

TEMA: SIACAP. Devolución de Contribución Especial del 2%.

Panamá, 31 de agosto de 1998.

Doctor  
GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES  
Rector de la Universidad de Panamá  
E. S. D.

Señor Rector:

Me refiero a Nota No.1078-98 fechada 15 de julio de 1998, recibida en este Despacho el día 20 de julio del mismo año, en la que me consulta respecto de lo siguiente:

- ¿a) Si corresponde, o no, la devolución de los pagos del Fondo Complementario que desde febrero de 1997 hasta mayo de 1998, se le han descontado a los docentes jubilados de esta institución y,
- b) Si se sustenta, jurídicamente, la devolución total del Fondo Complementario descontado desde 1975 a dichos docentes, los cuales no necesitaron de esos fondos para el cálculo de su jubilación con la Caja de seguro Social.¿

A tales efectos solicitamos a la Caja de Seguro Social nos explicara los procedimientos y directrices que actualmente siguen para dar respuesta a todos aquellos funcionarios públicos que consulten acerca de la devolución del Fondo Complementario, dado que esta entidad ha sido por años la administradora oficial de dicho Fondo, en especial le mencionamos el caso de los docentes universitarios jubilados que laboran para la Universidad de Panamá.

Sin embargo, la Caja de Seguro Social a nuestra solicitud, respondió de manera sucinta, limitándose a indicarnos que el Ministerio de Planificación y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, diseñaron un formulario de descuento de los servidores públicos, donde se debía indicar si continuaban en el SIACAP o no, para lo cual se realizaron seis opciones a escoger en el mes de abril y una prórroga en el mes de mayo, las cuales pasaron a explicar. Asimismo, adjuntaron los formularios en referencia.

A nuestro juicio, nuestra consulta no estaba dirigida en el sentido de que nos explicaran las opciones otorgadas por el SIACAP, sino más bien a obtener una respuesta cónsona con los trámites que deben efectuarse para la debida devolución del 2% a los funcionarios que no se ha efectuado el pago de esta contribución especial de tipo voluntaria y también de cómo se llevaría a cabo el pago del Fondo

Complementario. De modo que, si todavía no están listos para ofrecer esta respuesta, entonces que explicarán los motivos que impiden en este momento tal devolución, pero desde la óptica de ellos, toda vez que son los encargados de manejar lo relativo a esta materia.

Procedo entonces a examinar las Leyes que se refieren a este tema.

El Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, mejor conocido con las siglas de S.I.A.C.A.P., fue creado a través de la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997 y reglamentado mediante el Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997, éste fue modificado por el Decreto No.32 de 6 de julio de 1998, Gaceta Oficial No.23.584 de 13 de julio de 1998; disposiciones básicamente, dirigidas a procurar beneficios adicionales a las pensiones de invalidez permanente, incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional y de vejez, que se concedan a los servidores públicos de acuerdo con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Para responder a la primera interrogante que me formula, no obstante, es menester conocer cuál de las seis (6) opciones presentadas por la SIACAP, decidió escoger el servidor público, ya que en atención a la opción escogida, es si procede o no el pago solicitado, o si este 2% ha sido cargado a la cuenta individual del servidor público.

En este sentido, el artículo 2 del Decreto No.32 que modifica el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997, se refiere al caso en el que el funcionario decide suspender sus aportes, este texto dice así:

¿ARTÍCULO 2. Modificase el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará:

ARTÍCULO 6. El servidor público que decida suspender sus aportes al SIACAP deberá formalizar dicha decisión mediante la suscripción de un formulario especialmente diseñado para ello por la Secretaría Ejecutiva del SIACAP, el cual deberá entregarlo personalmente por el trabajador o su apoderado, en la oficina designada dentro de la entidad pública donde trabaja. Esta decisión implicará la suspensión del descuento de las contribuciones y del aporte del Estado a que se refieren el numeral 1 y 3 del artículo 2 de la Ley, y de las contribuciones adicionales que el servidor público hubiere previamente acordado realizar en forma voluntaria.

La suspensión de las cotizaciones al SIACAP no dará derecho a la devolución inmediata del saldo acumulado por el servidor o ex-servidor público en su cuenta individual, el cual sólo podrá ser retirado de acuerdo con lo prescrito en el artículo 4 de la Ley.

...¿

La norma reproducida describe un procedimiento a seguir en caso de decidir suspender los aportes al SIACAP, por lo cual, el servidor público que haya tomado esta opción tiene derecho a la devolución correspondiente, entendiéndose que esta decisión implicará la suspensión del descuento de las contribuciones voluntarias del 2% de su salario y también del aporte que el Estado le proporciona, equivalente a tres décimos

del uno por ciento (0.3%) de los salarios devengados por los servidores públicos incluidos en el SIACAP, tal como lo dispone la propia norma. Es por eso que, si el funcionario escogió la alternativa de suspender el descuento de la contribución especial voluntaria consistente en el 2% del salario devengado, procede la devolución solicitada, en los términos que se le ha devuelto al resto de los servidores públicos que así también lo solicitaron.

Por ello, dependiendo de la alternativa escogida, el servidor público deberá acercarse a la Caja de Seguro Social, a fin de que aquí le indiquen los procedimientos que se siguen de acuerdo a la ley para continuar ajustando este nuevo sistema y qué trámites deben seguirse en cada caso en particular.

En cuanto a la segunda interrogante, es importante destacar que, la última parte de la norma in exámine, es decir, el comentado artículo 2 del Decreto No.32 ibídem enfatiza que el hecho de que el servidor público decida suspender las cotizaciones al SIACAP, no significa que se le devolverá inmediatamente el saldo acumulado en su cuenta individual, sino que dicho monto sólo podrá ser retirado en los casos que prevé el artículo 4 de la Ley.

Cuáles son estos casos? El artículo 4 de la Ley No.8 ibídem señala tres (3) requisitos que deberán llenar los servidores para disponer de sus fondos acreditados, a grosso modo, estos requisitos son:

1. Estar pensionado por la Caja de Seguro Social, por invalidez permanente, o incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional.
2. Tener, por lo menos, la edad que requiere la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social para ser pensionado por vejez.
3. Tener, por lo menos, la edad de 50 años, si es mujer, y 55 años, si es varón y, en ambos casos, tener un mínimo de veintiocho años como servidor público, siempre que la suma que le corresponda hasta la edad mínima de retiro por vejez, considerada en la Ley de la Caja, conforme la alternativa que señala el numeral 4 del artículo 5 de la presente Ley, corresponda a un monto no menor que el de la pensión que, bajo igual número de años de cotización, le concedería la Caja de Seguro Social por la contingencia de vejez.

De tal forma que, de clasificar el servidor público en uno de los anteriores supuestos, califica para que se efectúe la devolución de su saldo acumulado, no antes. Pues, a modo de mayor control se ha implementado este procedimiento que abarca a todos por igual. Toda vez que, hasta donde sabemos la Caja de Seguro Social no ha negado pagar el fondo Complementario, sino que ha explicado que para tal fin el Tesoro Nacional emitirá bonos negociables, según mandamiento expreso del ordinal 4 del artículo 2 de la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997. El valor de estos bonos será conforme las contribuciones acumuladas pagadas por cada contribuyente al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, hasta la fecha de entrada en vigencia de la tantas veces referida ley 8.

En el mismo sentido, el artículo 6 del Decreto No.32 que modifica el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No.27, ya mencionado se refiere a las contribuciones efectuadas por los servidores públicos, en los siguientes términos:

¿ARTÍCULO 6. Modifícase el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. El Ministerio de Hacienda y Tesoro reconocerá las contribuciones efectuadas por los servidores públicos al Fondo complementario de Prestaciones Sociales mediante la emisión de Bonos Negociables.

...

...

La forma de emisión de los bonos negociables será estipulada de conformidad con lo que disponga a tal efecto el Decreto de Gabinete correspondiente.

...¿.

De este contenido se infiere que efectivamente el Ministerio de Hacienda y tesoro pagará las contribuciones efectuadas al Fondo complementario, pero ajustándose al procedimiento establecido para efectuar tal desembolso.

Todo lo anteriormente, expresado se traduce en que la devolución del 2% aportado por todo servidor público desde febrero de 1997 y hasta mayo de 1998, así como las sumas o contribuciones acumuladas pagadas por los mismos (servidores públicos) al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 8 , es procedente solo que dichas devoluciones seguirán el trámite establecido por la Ley que crea y reglamenta el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos.

De este modo esperamos haber aclarado las dudas respecto de este tema, aprovecho la oportunidad para reiterarle mis más altas seguridades de estima y consideración, atentamente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher.  
Procuradora de la Administración

AmdeF/16/cc.